

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2013-0572-16

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, quien declaró **desierto** el recurso de apelación impetrado en contra dela sentencia que negó las pretensiones.

En firme este auto, archívense de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>25 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2012-0467-18

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, quien declaró **desierto** el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia que negó las pretensiones.

Secretaria practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>25 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2009-0414-21

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 318 del C.G.P.:

“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como se observa, la sentencia, **no es susceptible** del recurso de reposición y si bien es apelable, el que aquí se interpone, es subsidiario del primero, que no procede, por lo que se dispone:

1.- **RECHAZAR de plano**, los recursos impetrados en contra de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> fijado
Hoy <u>25 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2012-0453-21

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por el apoderado de la actora, en contra del auto de 20 de mayo de 2021, se

CONSIDERA:

I.- El artículo 317 del Código General del Proceso, contiene una disposición de carácter sancionatorio antes no prevista en el artículo 346 Código de Procedimiento Civil, ni en sus reformas introducidas en el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008. En lo pertinente, la norma dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Y agrega:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)”

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

II. Aplicado lo anterior al caso en estudio, se tiene:

A.- El documento al que hace relación el censor, se le ordenó allegarlo en el auto de 6 de junio de 2019; el cual fue recurrido por el apoderado de la parte actora.

B.- En proveído de 5 de noviembre de 2019 (fol. 2019), se negó el recurso, además, el Despacho, con lujo de detalles, explicó, los motivos y razones, por los que se hacía necesario incorporar el certificado especial para pertenencia, expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que cobro sello de ejecutoria.

C.- Teniendo en cuenta, que el recurso impetrado, tiene como sustento factico los mismos argumentos, que se alegaron en el recurso, memorado en el ordinal A, y que efectivamente el proceso no tuvo actuación alguna desde el 5 de noviembre de 2019, a la fecha de emisión del proveído atacado, habiendo transcurrido más de un año de inactividad, cumpliéndose los requisitos del artículo 317 del C.G.P. el Despacho, no se accederá a la reposición planteada, concediendo la apelación incoada como subsidiaria, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- Mantener incólume el auto de 20 de mayo de 2021.

2.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido.

En firme este auto, envíese la actuación, al superior, para que se surta la alzada.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>25 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2013-0403-21

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, quien **CONFIRMO** la sentencia, proferida en este asunto el 9 de marzo de 2020

Secretaria practique la liquidación de costas, tanto de primera, como se segunda instancia-

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>25 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2014-228-21

Toda vez que en el auto de 8 de noviembre de 2019 (fol. 149), se admitió la demanda y se indicó que no era necesario librar oficio a la Oficina de Registro, por estar ya inscrita la demanda; no obstante, se advierte que la parte demandada cambio, por lo que se Dispone:

Líbrese oficio al Señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que se modifique la inscripción de la demanda, que aparece en la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-382697, a fin que la medida quede a órdenes de este Despacho, e igualmente se corrija lo atinente a la parte demandada, conforme la admisión arriba memorada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>25 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2014-0491-22

En el **EFFECTO SUSPENSIVO**, se concede el recurso de apelación, impetrado por la apoderada de la **parte actora**, contra la sentencia proferida en este asunto, el día 10 de marzo del año en curso.

En firme este proveído, envíese la actuación al superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> fijado
Hoy <u>25 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-023-2013-00774-00

AVÓQUESE nuevamente el conocimiento del asunto de la referencia, el que fue recibido del Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre el trámite de notificación de los convocados, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones.

El asunto fue sometido a reparto en amparo a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, misma en la cual se decretó la nulidad en audiencia del 26 de octubre de 2016 (fl. 460) y se admitió la reforma de la demanda en proveído del 30 de marzo de 2017 (fl. 524), con lo cual, el trámite de notificación debía surtirse con apego a los art. 315 y 320 de aquél estatuto procesal.

A folios 527 al 552 obran los citatorios dirigidos a los demandados, todos ellos **carentes de los cotejos** de que trata la norma en cita¹ y además, sucediendo lo propio con la **ausencia de la constancia** expedida por dicha empresa de servicio postal, todos ellos al parecer devueltos como lo indica el apoderado a folio 553.

Posteriormente y sin haberse surtido en debida forma el referido trámite, a folios 554 al 574 se allegan los avisos judiciales conforme al art. 320 *ejúsdem*, los que **carecen de las piezas procesales cotejadas** que imponía el legislador en tales casos².

¹ Art. 315 C.P.C.: "...Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente..."

² Art. 320 C.P.C.: "...El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos..."

Para los fines pertinentes, y en aras de resolver sobre la procedencia de los pedimentos emplazatorios, se ha requerido en iteradas ocasiones al interesado para que aporte a la actuación los certificados de entrega de los citatorios enviados desde el 5 de mayo de 2017³, sin haberse acatado a la fecha lo requerido y aún sin haberse agotado la notificación personal, se aportó a folios 612 a 638 nuevamente los avisos judiciales, mismos que **carecen de la documental que como anexo** debían ser adjuntadas.

Así las cosas, no existe a la fecha argumento válido para que los demandados, con excepción de Rocío Rojas Suárez, se puedan encontrar vinculados válidamente a la actuación y en lo que se refiere a la notificación adosada a folios 699 al 701, no se puede tener por surtida en debida forma, pues la misma se refiere al trámite de notificación en amparo al art. 291 del Código General del Proceso, sin que en el *sub lite* se den los presupuestos para el tránsito legislativo.

No se diga que la misma se puede entenderse como surtida con apego a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues ello no se lee del documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso, amén y en gracia de discusión que, a la fecha el abogado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de la parte demandada (personas naturales), para que puedan tenerse como lugares válidos de notificación⁵. En garantía de derechos superiores al debido proceso, en defensa y contradicción, **se impone: DECLARAR** sin valor ni efecto: **(i)** el primer inciso del auto datado 18 de septiembre de 2020 por el que se tuvo por notificado al demandado JOSÉ GREGORIO GÓMEZ, **(ii)** el segundo inciso de la providencia fechada 21 de junio de 2021 (fl. 704) y **(iii)** el inciso 1° del auto datado 26 de agosto de 2021 (fl. 721), éste únicamente en lo que se refiere al demandado JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA.

Bajo las anteriores consideraciones, igualmente se **Dispone:**

1. Respecto del demandado JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA, deberá intentarse nuevamente su notificación mediante citatorio y **en amparo**

³ Auto del 11 de mayo de 2018 (fl. 606), 8 de noviembre de 2018 (fl. 611)

⁴ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

⁵ Téngase en cuenta que, la dirección reportada en el Certificado de Cámara y Comercio no puede tenerse en cuenta para tal fin, pues como se advirtió, el señor no es citado en calidad de representante legal de una empresa ya inexistente, sino como persona natural.

del art. 315 del Código de Procedimiento Civil, a la dirección física referida a folio 701, máxime cuando la causal de devolución del aviso judicial fue "Se encontró cerrado".

2. Respecto de los demandados JOSÉ GREGORIO GÓMEZ, FANNY SUÁREZ SÁNCHEZ, ROMAN DARIO MONROY VARGAS, ÁLVARO NIÑO GONZÁLEZ, EDGAR FERNANDO PRIETO SÁNCHEZ y FABIO ANDRÉS NUÑEZ ROJAS, y previo a resolver sobre la procedencia del emplazamiento solicitado, se requiere nuevamente al apoderado interesado para que, **allegue las constancias de entrega de los citatorios enviados en el mes de mayo del año 2017** y del que se establezca cuál de las causales contempladas en el art. 318 ibídem, es la indicada por la empresa de mensajería.

3. En caso de que ello no sea posible, deberá intentarse nuevamente su envío de acuerdo con el art. 315 *ejúsdem*, allegando las certificaciones negativas del caso.

Por su parte, con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, **procede el Despacho a corregir el error mecanográfico** en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la providencia fechada 11 de mayo de 2018 (fl. 606), por lo que se **Dispone:**

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el nombre del memorialista referido en el segundo inciso es **Javier Ronaldo Sáenz Páez** y no como allí se indicó. **Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.**

Finalmente, el memorialista a folio 724 se le recuerda que, de persistir dificultades con la plataforma, todas las piezas procesales se encuentran su alcance, para ello estando en posibilidad de solicitarlas en la secretaría del Juzgado.

Las anteriores cargas, deberán ser satisfechas en el término dispuesto y bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de ser declarado el desistimiento tácito. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE, 
HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado	
Hoy <u>25 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2012-0641-34.

EN EL EFECTO SUSPENSIVO, se concede el recurso de apelación, impetrado por los apoderados de la parte actora, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y NUEVA E.P.S.**, contra la sentencia proferida en este asunto, el día 10 de marzo del año en curso.

En firme este proveído, envíese la actuación al superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>635</u> , fijado
Hoy <u>25 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría